



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 084-2021-MINEM/CM

Lima, 12 de marzo de 2021

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0296-2020-MINEM/DGM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : AURICA S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 928-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 29 de mayo de 2019, la Dirección de Gestión Minera (DGES) señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería (DGM), se advierte que AURICA S.A.C. no cumplió con presentar oportunamente la Declaración Anual Consolidada - DAC correspondiente al año 2016. Asimismo, se verifica que la administrada cuenta con un Estudio Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 033-2014-MEM-DGAAM, de fecha 20 de enero de 2014. Asimismo contaba con un derecho minero vigente en el año 2016 y se encuentra inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO. Por tanto, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a AURICA S.A.C.; precisándose que ésta mantiene la obligación de presentar la DAC del año 2016 y que la DGES es el órgano encargado de la fase instructiva del referido procedimiento.
2. Por Auto Directoral N° 1295-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 31 de mayo de 2019, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de AURICA S.A.C., imputándose a título de cargo lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2016.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT

- b) Notificar el auto directoral e Informe N° 928-2019-MEM-DGM-DGES/DAC a AURICA S.A.C., otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 084-2021-MINEM/CM

- 3. A fojas 05 obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET al 09 de abril del 2019, en donde se observa que la administrada en el año 2016 es titular de la concesión minera "AMADO I", código 01-01520-09, la misma que tiene como fecha de extinción el 17 de octubre de 2017.
- 4. A fojas 06 corre el reporte del REINFO al 09 de abril del 2019, en donde se advierte que AURICA S.A.C. se encuentra con inscripción vigente.
- 5. Con Escrito N° 2944766, de fecha 13 de junio de 2019, AURICA S.A.C. formula sus descargos, señalando, entre otros, que nunca estuvo obligada a presentar la DAC correspondiente al año 2016, en razón de que jamás realizó actividad minera de exploración y/o explotación dentro del área de la concesión minera "AMADO I". Asimismo, señala que existe un grave error al pretender imputarles una multa por el solo hecho de aparecer en el REINFO ya que, como se verifica de dicho registro, la recurrente no se encuentra inscrita con el derecho minero "AMADO I", porque a la fecha se encuentra extinguido, sino que se consigna una planta de beneficio.
- 6. Por Informe final N° 1662-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 26 de noviembre de 2019, la DGES de la DGM, advirtió que, de la revisión de la base de datos de la INTRANET del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que la administrada cuenta con Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd) de estado aprobado con número de expediente 2087525 de fecha 29 de abril de 2011. En ese sentido, AURICA S.A.C. se encontraba obligada a presentar la DAC del año 2016, conforme lo establece el numeral 1) del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, teniendo la calidad de titular de actividad minera. Asimismo, señala que, de la revisión del módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal de la intranet del MINEM, AURICA S.A.C. no contaba con constancia de PPM o PMA, por lo que a la fecha en que incumplió con presentar la DAC del año 2016 se encontraba bajo el régimen general, razón por la cual correspondía sancionarla bajo dicho régimen. Por otro lado, se advierte que el derecho minero "AMADO I" se extinguió el 17 de octubre del 2017, por lo que se encontraba obligada a presentar la DAC correspondiente al año 2016.
- 7. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe mencionado en el punto 4.3 indica que corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra AURICA S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 084-2021-MINEM/CM

8. A fojas 18 obra el Oficio N° 2101-2019-MINEM/DGM, de fecha 28 de noviembre de 2019, por el cual el Director General de Minería remite a la recurrente el Informe N° 1662-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello el plazo de cinco (05) días.
9. Con Escrito N° 3002890, de fecha 10 de diciembre de 2019, AURICA S.A.C. solicita declarar nulo el Informe N° 1662-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC de fecha 26 de noviembre de 2019 y todo lo actuado posteriormente, señalando que, no existe una debida motivación que sustente las razones exactas del por qué tienen que cumplir con pagar una eventual sanción de 65% de 15 UIT; que en el Informe N° 928-2019-MEM-DGM-DGES/DAC de fecha 29 de mayo de 2019, no se detallan los fundamentos por los cuales se les considera en el régimen general, tampoco se consideran ocurrencias, ni eximentes y atenuantes; asimismo la Dirección de Gestión Minera aplica erróneamente la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, la cual no es aplicable legalmente para imponer la eventual multa.
10. Por Resolución Directoral N° 0296-2020-MINEM/DGM, de fecha 27 de febrero de 2020, el Director General de Minería ratifica los argumentos y análisis realizado por la DGES en el Informe N° 1662-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final) y, en consecuencia, queda desvirtuado lo alegado por la administrada en su escrito de descargo (N° 2944766). En cuanto al Escrito N° 3002890, de fecha 10 de diciembre de 2019 (considerado Escrito de descargo N°2) mediante el cual la administrada deduce la nulidad de actuados contra el Informe N° 1662-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, señala que el artículo 217.2 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.
11. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el numeral anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de AURICA S.A.C. por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016; 2.- Sancionar a AURICA S.A.C. con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT; y 3.- El pago de la multa no exime a la administrada de cumplir con presentar la DAC correspondiente al año 2016.
12. Con Escrito N° 3031266, de fecha 10 de marzo de 2020, AURICA S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0296-2020-MINEM/DGM.
13. Mediante Resolución N° 041-2020-MINEM-DGM/RR, de fecha 13 de julio de 2020, el Director General de Minería concede el recurso de revisión y eleva los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 0515-2020/MINEM-DGM-DGES, de fecha 02 de noviembre de 2020.
14. Con Escrito N° 3118743, de fecha 04 de febrero de 2021, AURICA S.A.C. amplía los fundamentos de su recurso de revisión interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0296-2020-MINEM/DGM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 084-2021-MINEM/CM

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0296-2020-MINEM/DGM, de fecha 27 de febrero de 2020, se ha emitido conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

15. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
16. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
17. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
18. El numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
19. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
20. El numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial del Debido procedimiento señalando que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 084-2021-MINEM/CM

21. El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
22. El segundo párrafo numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
23. El numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada; b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa; c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción; d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal; f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.
24. El numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe; y b) Otros que se establezcan por norma especial.
25. La Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2016, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, norma derogada, vigente para el caso de autos, en cuyo anexo se señala los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante la presentación extemporánea de la DAC, la cual se debe dar después de la fecha de vencimiento y antes de la notificación de la resolución directoral que determina la sanción correspondiente.
26. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, en cuyo anexo se señala los porcentajes establecidos



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 084-2021-MINEM/CM

para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal.

27. La Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, de fecha 22 de abril de 2017, que establece plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera, correspondiente al año 2016. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 16 de junio de 2017 para los titulares mineros con último dígito 09 de RUC.

28. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.

29. El artículo 1 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.

30. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.

31. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

32. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

33. En el caso de autos, se tiene que mediante Informe N° 928-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, la DGES advierte que AURICA S.A.C., con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20517447219, no cumplió con presentar oportunamente la DAC correspondiente al año 2016, pese a contar con concesión minera vigente y encontrarse inscrito en el REINFO. En ese sentido, la autoridad minera mediante Auto Directoral N° 1295-2019-MEM-DGM/DGES,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 084-2021-MINEM/CM

de fecha 31 de mayo de 2019, dispone iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de AURICA S.A.C., imputándose a título de cargo el incumplimiento de la presentación de la DAC del año 2016 con una eventual sanción de 65% de 15 UIT, conforme a la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

34. Posteriormente se emite el Informe Final N° 1662-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC (órgano instructor), que es notificado por la DGM (órgano sancionador) a la recurrente, a fin de que formule sus descargos. Finalmente, por Resolución Directoral N° 0296-2020-MINEM/DGM, de fecha 27 de febrero de 2020, sustentada en el informe antes mencionado, la DGM declara la responsabilidad administrativa de AURICA S.A.C. por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016 y la sanciona con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, conforme a la escala de multas establecida por Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

35. Revisados los actuados del expediente se puede advertir lo siguiente:

INFRACCIÓN	NORMA VIGENTE EN LA FECHA DE COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN	INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y NORMA APLICADA	INFORME FINAL N° 1662-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC	RESOLUCIÓN
No presenta DAC 2016 Conforme a Resolución Directoral N° 257-2017-MEM/DGM, el 16 junio de 2017 era la fecha de vencimiento para presentar dicha DAC (último dígito de RUC numero 9)	Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, que aprueba escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC, así como los atenuantes. *El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece el Principio de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.	Auto Directoral N° 1295-2019-MEM-DGM/DGES, basado en el Informe N° 928-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, precisa: -La administrada pertenece al régimen general y se encuentra inscrito en el REINFO. -Norma que establece la obligación y eventual sanción: artículo 50 del TUO de la Ley General de Minería y la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, que aprueba la escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC. - Eventual Sanción: 65% de 15 UIT	La administrada al contar con EIAsd aprobado es titular de actividad minera; no contaba con calificación de Productor Minero Artesanal y/o Pequeño Productor Minero.	Resolución Directoral N° 0296-2020-MINEM/DGM: Declarar la responsabilidad administrativa de AURICA S.A.C., por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016; y, sancionar a la administrada con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT.

36. De lo expuesto, se tiene que la autoridad minera, al determinar que la recurrente como titular de actividad minera no cumplió con presentar la DAC del año 2016, dispuso que sea sancionada conforme a la escala de multas aprobada por la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. En el presente caso, cabe precisar que todo el procedimiento administrativo sancionador, esto es, desde el inicio hasta la expedición de la resolución de sanción, se efectuó al amparo de la resolución ministerial antes citada.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 084-2021-MINEM/CM

11

37. De la revisión de las normas aplicables al procedimiento administrativo sancionador y a la resolución materia de revisión, debe advertirse que la autoridad minera sustentó el inicio del procedimiento administrativo sancionador y la resolución de sanción en una norma (Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM) que no era aplicable al presente caso, ya que el incumplimiento de la obligación de presentar la DAC del año 2016 se produjo el 16 de junio de 2017, cuando se encontraba vigente la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, la cual difiere en cuanto al porcentaje de la multa y atenuantes. Asimismo, se observa que la autoridad minera no ha realizado ningún análisis sobre el número de ocurrencias, al momento de evaluar la sanción aplicable a la recurrente.

CP

38. En consecuencia, la autoridad minera, al haber aplicado en el procedimiento administrativo sancionador una norma que regula una escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC que no se encontraba vigente al momento en que la administrada incurrió en la conducta a sancionar, no ha actuado conforme al Principio de Legalidad establecido en numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y ha transgredido el Principio especial de Irretroactividad, regulado en el numeral 5 del artículo 248 de la citada norma, que establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera no actuó ni motivó su decisión conforme a ley, por lo que la Resolución Directoral N° 0296-2020-MINEM/DGM se encuentra incurso en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

S

39. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución, debe señalarse a la autoridad minera que, en el caso de autos, corresponde evaluar el número de ocurrencias que la administrada pueda tener registrado, de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y el resultado de dicha evaluación debe indicarse en el informe que sustente la resolución final del procedimiento administrativo sancionador.

V

v. CONCLUSIÓN

PM

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0296-2020-MINEM/DGM, de fecha 27 de febrero de 2020, de la Dirección General de Minería, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 084-2021-MINEM/CM

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0296-2020-MINEM/DGM, de fecha 27 de febrero de 2020, de la Dirección General de Minería.

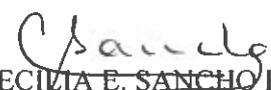
SEGUNDO.- Reponer la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

TERCERO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

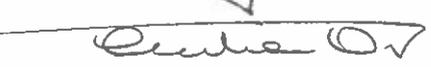
Regístrese, Comuníquese y Archívese.



ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE



ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA



ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL



ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL



ABOG. MARIÁN M. FALCON ROJAS
VOCAL



ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)